



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO 32001086/2007/10/RH4

**REGISTRO NRO. 553 /19.4**

///nos Aires, 4 de abril de 2019.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Que la defensa particular de Rodolfo Ricardo Finkelstein interpuso queja contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal Nro. 3 de Rosario - Secretaría "B" que, con fecha 8 de marzo de 2019, rechazó los recursos de revocatoria y casación en subsidio interpuesto contra el fallo dictado por dicho Juzgado por el cual dispuso revocar la excarcelación del imputado y proceder a su detención a los efectos de realizar la audiencia de juicio de extradición.

### **Y CONSIDERANDO:**

Los señores jueces doctor Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo dijeron:

El remedio procesal intentado, no tendrá favorable acogida.

El impugnante no ha logrado demostrar que en el caso se encuentre implicada alguna cuestión de naturaleza federal, a efectos de equiparar dicho pronunciamiento a uno de carácter definitivo y habilitar así la instancia casatoria (cfr. Fallos 328:1108 "DI NUNZIO" de la C.S.J.N.).

A nuestro juicio, los agravios formulados por la defensa no han logrado conmovir los fundamentos brindados por el Tribunal a quo, pues la impugnación deducida no satisface mínimamente los requisitos de motivación y autosuficiencia exigidos por el artículo 463 del C.P.P.N., falencia que define su improcedencia formal.

Finalmente, en cuanto a la imposición de costas, no se advierten motivos que permitan apartarnos del principio general fijado en el artículo 531 del C.P.P.N.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Sellada como se encuentra la suerte de la impugnación traída a estudio en base a la opinión



concordante de los distinguidos colegas de Sala, dejo señalado que, como regla general, las decisiones que restringen la libertad personal durante el trámite del proceso, al ser susceptibles de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, son revisables por esta Cámara Federal de Casación Penal (cfr. de esta Sala IV: causa Nro. 1893, "Greco, Sergio Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2434.4, rta. el 25/02/00; causa Nro. 2638, "Rodríguez, Ramón s/recurso de queja", Reg. Nro. 3292.4, rta. el 06/04/01; y causa N° 466/2013: "Corso, Liliana Beatriz y otros s/recurso de casación", Reg. N° 805/13, rta. el 27/5/2013; entre muchas otras; y con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Girolodi", Fallos 318:514 y "Di Nunzio", Fallos 328:1108) y precisamente en el marco de un proceso de extradición (cfr. causa B.1778.XL. "Breuss, Ursus Víktor s/detención preventiva con miras a extradición", Fallos 328:1819; "Moshe, Ben Ivgy s/extradición", M. 32293. XLI. R.O., rta. el 18/07/2006; "Vitabar Albornoz, Carlos Alberto s/ causa N° 6343", V. 895. XLI. Recurso de hecho, rta. el 10/04/2007; y "Testimonio del pedido de cese de detención de Fernando Pruna Bertot"; P. 294. XXII; 28-11-1989; T.312 P.2324).

Sin embargo, en el particular caso bajo análisis debe considerarse sustantivamente que el Juez Federal a cargo del trámite de extradición ha fundado suficiente y válidamente el auto por el cual dispuso la detención de Rodolfo R. Finkelstein, a los efectos de realizar la audiencia de extradición (cfr. art. 366, último párrafo, del C.P.P.N.).

En este sentido, dejó asentado que "[...] *Finkelstein se niega a concurrir al turno oportunamente asignado por el Cuerpo Médico Forense de la CSJN para su examen médico y, siendo que el mismo se dispuso a los efectos de determinar una fecha para la realización de la audiencia en los términos del art. 359 y 405 y 406 del CPPN y según lo establecido por el art. 30 de la ley 24.767, la cual fuera*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO 32001086/2007/10/RH4

*ordenada en fecha 22/08/2017 (fs. 759), reprogramada en reiteradas oportunidades a pedido de la defensa (ver fs. 720, 774 y 785) y dispuesta nuevamente en fecha 22/10/2018 (cfr. fs. 825) y que de tal modo se obstaculiza la acción de la justicia, revocase la excarcelación oportunamente dispuesta y ordénese la detención de Rodolfo Ricardo Finkelstein, a los efectos de realizar la audiencia ordenada[...]" (cfr. fs. 2/2 vta.).*

Concretamente y con relación a ello, recordaré porque resulta aplicable al caso, lo señalado *in re*: "Villavicencio Carchi, César Octavio s/recurso de casación", causa CFP 123/2011/2/CFC1, Reg. N° 640/2014.4, rta. el 23/4/2014 "...que si para lograr que el imputado se encuentre a derecho es necesario recurrir a un proceso extraditorio, estamos frente a un concreto indicador de fuga que se traduce en un peligro procesal de elusión de justicia de gran envergadura; en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "[e]s improcedente la excarcelación del imputado, si de los hechos que obran en la causa se presume una voluntad elusiva del mismo debido a la existencia de una fuga" (Fallos: 321:1328).

Por ello y en tanto la defensa no ha logrado mediante su presentación controvertir en modo alguno los sólidos argumentos expuestos por el *a quo*, sino que se ha limitado a alegar su disconformidad genérica, sin expresar razones concretas y fundadas que permitan conmover lo decidido (cfr. art. 463 del C.P.P.N.), adhiero a la solución propuesta. Con costas en esta instancia (arts. 463, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, el tribunal

### **RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** a la queja interpuesta por la defensa particular de Rodolfo Ricardo Finkelstein, con costas (arts. 477, 478, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.



Regístrese, notifíquese, comuníquese  
(Acordada 5/19, C.S.J.N.), y remítase al Juzgado  
Federal Nro. 3 de Rosario - Secretaría "B" para que  
practique las notificaciones que correspondan,  
sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JAVIER CARBAJO**

Ante mí:

